

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 14 de Noviembre de 1868, en la competencia que ante Nos pende promovida entre los Jueces de primera instancia de San Sebastian y Pamplona acerca del conocimiento de la causa instruida contra Emilio Subias por quebrantamiento de condena:

Resultando que seguida causa en el Juzgado de primera instancia de Pamplona contra Emilio Subias por delito de hurto, por sentencia ejecutoria de 8 de Marzo de 1866, fué sentenciado á dos años de presidio correccional y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto mas: que cumplida por Subias la pena principal, se trasladó á la ciudad de San Sebastian, en donde fijó su residencia para cumplir la pena accesoria de sujecion á la vigilancia de la autoridad:

Resultando que por haberse fugado Subias de dicha ciudad de San Sebastian, el Juez de primera instancia de la misma instruyó contra él la correspondiente causa criminal por quebrantamiento de condena, sentenciándole en definitiva á la pena de cinco meses de arresto mayor:

Resultando que elevada la causa en consulta á la Audiencia de Burgos, la Sala segunda de la misma dejó sin efecto la sentencia consultada, y mandó que inhibiéndose el Juez de primera instancia del conocimiento de la causa la remitiera al de Pamplona, fundándose para ello en que formada la de que se trata contra Subias por haber quebrantado la condena que

le impuso la Audiencia de Pamplona en causa procedente del Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, el hecho penable porque se le perseguia en el día debía considerarse como incidente del delito principal que motivó la condena quebrantada, segun la jurisprudencia establecida por este Tribunal Supremo en sentencia de 15 de Febrero de 1864:

Resultando que en su consecuencia el Juez de primera instancia de San Sebastian, inhibiéndose del conocimiento de la causa, la remitió al de Pamplona, el que por auto, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia del mismo territorio, se declaró incompetente para conocer de la causa; porque el delito de quebrantamiento de condena por el que se persigue á Subias le cometió en la ciudad de San Sebastian en la que se había establecido, para cumplir la condena, sujetándose á las reglas de inspeccion y demás condiciones establecidas en el art. 42 del Código penal, real orden de 28 de Noviembre de 1849 y real decreto de 14 de Diciembre de 1845, siendo conforme á la jurisprudencia constante sancionada de que por regla general solo es Juez competente para conocer de los delitos el del territorio en que se hayan cometido: que esta jurisprudencia no puede entenderse modificada por la sentencia de este Tribunal Supremo de 15 de Febrero de 1864, recaída en competencia dirigida á fijar el fuero entre Jueces de distinta jurisdiccion y en que por lo tanto no puede hacerse extensiva á casos como el presente en que los dos Jueces ejercen la jurisdiccion ordinaria:

Y resultando que para la deci-

sion del conflicto jurisdiccional uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Mauricio García:

Considerando que el quebrantamiento de la sujecion á la vigilancia de la autoridad por Emilio Subias, es de naturaleza penal, mas que proceda de otra causa aquella penalidad:

Considerando que el lugar donde un delito se comete es la base de la jurisdiccion para conocer de él y castigarlo, y que habiéndose fugado el Emilio de la ciudad de San Sebastian, donde sufría la expresada condena, allí debe seguirse el procedimiento;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de San Sebastian, al cual se remitan las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará á su debido tiempo en la «Coleccion legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Pedro Gomez de Hermosa.—Nicolás Peñalver.—Mauricio García.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Mauricio García, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de dicha Sala.

Madrid 14 de Noviembre de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa de Madrid, á 12 de Noviembre de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de primera instancia de Utrera, y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por don Vicente Campini, en representacion de su muger doña María del Socorro Fernandez Mancheño, con don Francisco Gonzalez Perez Surga, marido de doña María del Socorro Fernandez y Leguey, sobre nulidad de una escritura:

Resultando que don Joaquin Fernandez de Céspedes reconoció por escritura de 25 de Octubre de 1825, como hija natural á doña María del Socorro Fernandez, habida en doña Francisca Mancheño; que con posterioridad contrajo aquel matrimonio con doña María Jesús Lenguey, del cual tuvo por hijos á doña María del Socorro, y á don Joaquin; y que por fallecimiento de aquella casó con doña Antonia Lafita y Liaño, de quien tuvo tambien dos hijos, don José y doña Joaquina:

Resultando que doña María del Socorro Fernandez de Abaunza, Marquesa viuda de Carrion y Villafranca, otorgó escritura en la villa de Utrera, á 24 de Diciembre de 1849, por la que, por el mucho cariño que profesaba á don Joaquin de Céspedes que habitaba en su compañía, administrando á la vez su caudal, le hizo donacion de cuatro fincas rústicas y 16 urbanas, que deslindó con expresion de su procedencia, manifestando

que la donacion no inmensa por quedarla otros bienes, dinero y alhajas, y dando facultad al donatario para insinuarla, era por exceder de 500 maravedís de oro; donacion que aceptó aquel, dando de valor á las fincas donadas para el efecto del pago del derecho correspondiente, la cantidad de 395,476 reales:

Resultando que don Joaquin Francisco de Céspedes falleció intestado en 28 de Enero de 1850: que en 5 de Febrero siguiente promovió don Vicente Campini como marido de doña María del Socorro Fernandez Mancheño, hija natural de aquel, el juicio universal de abintestato: que á él se acumuló el de la misma clase prevenido en 26 del mismo mes de Febrero á instancia de doña Antonia Lafita y Liaño, viuda de don Joaquin Céspedes, y que hallándose los autos en la Audiencia de Sevilla con motivo de cierta apelacion, acogiendo las promesas que por doña María de la O. Fernandez Soler, Marquesa viuda de Carrion y de Villafranca, se habian hecho por obsequio á la memoria del difunto don Joaquin; otorgaron escritura en la villa de Utrera á 9 de Marzo de 1851, doña María del Socorro de su marido don Vicente Campini, y don Francisco de Paula Rodriguez como apoderado de doña Francisca Mancheño, por la que transigieron las pretensiones que tenian deducidas, estipulando, que la transaccion se realizaba en el supuesto de que aquellas eran, la primera hija natural de don Joaquin María Fernandez de Céspedes, y la segunda madre de aquella, con quien habia tenido relaciones en sus dias y podia haberse casado sin impedimento alguno. Que la cantidad estipulada por la transaccion era de 28.640 reales que en el acto consignaba la Marquesa viuda de Villafranca, de los cuales percibiria 18.640 doña María del Socorro Fernandez, 7.000 doña Francisca Mancheño, y 3.000 el apoderado y Procurador de esta para el pago de costas, declarando estar convencidas que litigando no percibirian mas, ni tanto, ya se atendiera á lo dudoso de sus derechos, ya al estado que tenia el abintestato, dándose por satisfechos con la cantidad que cada uno habia tomado, renunciando don Francisco de Paula Rodriguez á nombre de doña Francisca Mancheño, á todos sus derechos por via de alimentos, y por cualquier concepto sin excluir ninguno, y asimismo doña María del Socorro Fernandez los que con el carácter de hija natural de don Joaquin pu-

diera pedir y reclamar, ya para en adelante, ya por el tiempo pasado, y quedando obligadas á no pedir mas en tiempo alguno, renunciando á favor de la Marquesa todos sus derechos y acciones, por remuneracion de los que, se tenian las cantidades que les habian sido entregadas, y desistiendo y apartándose de los diferentes pleitos pendientes; asegurando por último, que no habia habido lesion, y renunciándola expresamente caso de haberla:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1859, entabló don Vicente Campini como marido de doña María del Socorro Fernandez la demanda objeto de este pleito, dirigida á conseguir la nulidad de la citada escritura, alegando que se habia celebrado en ella una especie de ajuste alzado sobre unos derechos cuya importancia no era aun conocida, porque no habiéndose formalizado los inventarios, ni depurado los bienes que don Joaquin Céspedes habia dejado á su fallecimiento, no habia podido tampoco fijarse la cantidad en que debian consistir los alimentos de la hija natural, estando prohibidos tales convenios. Que la transaccion habia recaído sobre alimentos futuros, y sabida era la prohibicion de hacer ajustes alzados sobre tal derecho, que tendria el fin determinado de cubrir una necesidad periódica y constantemente reproducida, sobre cuya importancia no cabia por lo mismo apreciacion alguna ni cesion de ninguna clase. Que siendo como se probaria, mucho mas cuantioso de lo que se habia supuesto el caudal que habia dejado don Joaquin Fernandez de Céspedes; y no perteneciendo derecho alguno sobre él á la Marquesa viuda, por mas que parte del mismo trajera origen de aquella, se habia procedido con error esencial por Campini y su esposa, y con dolo por los contratos que habian hecho la ocultacion, vicios que invalidaban tambien la transaccion. Que además habia mediado fuerza ó coaccion moral, porque la indigencia en que con su marido é hijos se hallaba doña Socorro Fernandez y su madre desvalida, les habia hecho sucumbir á que recibiesen unasuma, que aunque crecida al parecer, nada significaba tratándose de alimentos futuros y de consideracion, atendido el caudal y posicion notoria del padre. Que aunque hubiera sido considerable, si habia desaparecido para cubrir las necesidades de la familia, y la Fernandez carecia de medios para subsistir, la obligacion de prestarla lo necesario para ello renacia, ó

mejor dicho, no se extinguia jamás, y por consiguiente tenia su derecho expedito para reclamar alimentos; y que como aparte de que lo allí convenido, mas que una transaccion era una venta de derecho de alimentos futuros que eran inalienables, y una cesion de bienes ilegal en quien carecia de otros para vivir, concurrían en este caso las causas, porque segun la ley 34, tít. 14 de la Partida 5.^a se invalidaban las transacciones y cualquiera otra convencion, suplicando en su virtud que se declarase nula la escritura mencionada y su contenido, y se condenase á los herederos de la difunta doña María de la O. Fernandez de Soler, Marquesa viuda de Carrion y Villafranca, á la pérdida de los ficticios derechos que habia adquirido á virtud de tal convenio, los cuales correspondian á doña María del Socorro Fernandez, muger del demandante:

Resultando que D. Francisco Gonzalez Perez Sarga, marido de doña María del Socorro Fernandez y Leguey, heredera de la Marquesa viuda de Villafranca, impugnó la demanda alegando que al otorgarse la escritura en cuestion estaba en duda la cuantía del caudal que se le debia, por lo que todo se lo debia á la Marquesa, habiendo sido un acto libre de los otorgantes, en el que aquella habia procedido de la mejor buena fé, sin que existiera ninguna prohibicion para celebrar la transaccion. Que eran inconducentes los hechos alegados de contrario, porque no iba á decirse el derecho que siendo hija natural y estando reconocida la compitiera; y que la nulidad de un documento público no podia declararse, sino porque concurrieran causas que expresamente estuvieran marcadas para que recayera tal declaracion, no habiéndose alegado ninguna que la produjera y no hallándose las expuestas por el demandante en las que establecia la ley 34, título 14, Partida 5.^a:

Resultando que desestimada la demanda por sentencia del Juez de primera instancia que confirmó con las costas la Sala primera de la Audiencia de Sevilla en 16 de Octubre de 1867, interpuso el demandante recurso de casacion, citando como infringidas:

1.^o La letra y espíritu de la ley 2.^a, tít. 19, Partida 4.^a, en la que reconociéndose como de derecho natural la obligacion de los padres de alimentar á los hijos, expresa que les deben dar todas las cosas que les fuesen menester, sin las cuales no podian los hombres vivir, y las que por lo tanto no podian renunciarse ni transi-

girse, porque nadie podia renunciar á su existencia, ni á los medios indispensables para conservarla:

2.^o El principio inconcuso de derecho, admitido por la jurisprudencia de los Tribunales, de que son esencialmente nulas las transacciones, compensaciones y renunciaciones de alimentos futuros debidos por la ley:

Y 3.^o El principio notorio y admitido, de que las actuaciones judiciales no alteran la índole y naturaleza de los derechos civiles, por lo que si eran nulas las transacciones y renunciaciones de alimentos futuros, debían serlo tambien las que tuvieran lugar en pleitos que pudieran seguirse sobre los mismos; pues de otro modo cualquiera de los contratos reprobados por derecho se convalidaria por aquel medio, deduciéndose de ello que no era adaptable al caso en cuestion la cita de la ley 34, tít. 14 de la Partida 5.^a que se hacia en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Gregorio Juez Sarmiento:

Considerando que la escritura de transaccion otorgada por personas hábiles, tiene fuerza obligatoria para las mismas, y no pueden ir contra lo convenido, á no ser que reclamada su nulidad, se pruebe en el juicio correspondiente que en su otorgamiento concurre alguna de las causas que para aquel objeto reconoce el derecho:

Considerando que tal cuestion, puramente de hecho, está sujeta á la apelacion de la Sala sentenciadora, y que habiéndolo sido en el presente caso en sentido negativo, no aparece que contra ella se haya alegado infraccion alguna de ley ó doctrina legal:

Considerando que no ha sido infringida la ley 2.^a, tít. 19, Partida 4.^a, porque no contiene prohibicion alguna de transigir sobre alimentos futuros, concretándose únicamente á determinar las personas que tienen obligacion de prestarlos, aquellas á quien se deben, y las cosas que por tal concepto han de suministrarlas:

Considerando que no es principio de derecho admitido por la jurisprudencia de los Tribunales el de que son esencialmente nulas las transacciones, compensaciones y renunciaciones de alimentos futuros debidos por la ley.

Considerando que tal principio invocado sin apoyo alguno legal, se funda únicamente en la opinion de algunos autores, si bien concretándolo tan solo á los alimentos dejados en testamento ó última voluntad:

Considerando que tales opiniones, por respetables que sean, no bastan para fundar un recurso de casacion, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal, y más especialmente cuando, como en el presente caso sucede, los alimentos de que se trata no fueron dejados en aquella forma:

Y considerando que tampoco puede apreciarse el último fundamento del recurso, porque en él se hace supuesto de la cuestion litigiosa, en contra de lo resuelto para la sentencia, dando por cierta en absoluto la nulidad de las transacciones sobre alimentos, para deducir despues que deben serlo tambien las que tuvieron lugar en pleitos que puedan seguirse sobre los mismos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Vicente Campini en la indicada representacion, y le condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniese á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 12 de Noviembre de 1868.—Gregorio Camilo García.

Núm. 658.

Diputacion provincial de Córdoba.

Sesion extraordinaria del dia 20 de Noviembre de 1868.

Abierta la sesion á las doce del dia bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Gobernador, se dió lectura del acta de la anterior y fué aprobada.

Por el Excmo. Sr. Presidente se manifestó que con motivo de

haberse concluido al Ayuntamiento de la capital los fondos con que atendia al sostenimiento de mas de 1500 trabajadores, habia expuesto al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion la necesidad imperiosa que el Municipio, asociado de gran parte de mayores contribuyentes, tuvo de repartirse momentáneamente dichos trabajadores, y que ocasionando esto infinidad de cuestiones que podrian dar lugar á conflictos capaces de alterar el orden público, pedia autorizacion para emprender por administracion la carretera proyectada desde la capital al punto de los Arenales, y que el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, en telégrama del 18, habia accedido á lo solicitado. La Diputacion acordó se ejecutaran dichas obras, siendo posible por el medio de la subasta acostumbrada, sin embargo de que se diera principio á ella por administracion si el Sr. Gobernador lo creia indispensable y mientras tenia efecto la subasta.

Fué admitida la dimision que del cargo de arquitecto del segundo distrito presentó D. Mariano Lopez Sanchez, por haber sido nombrado arquitecto provincial de Toledo, declarando la Corporacion que quedaba satisfecha de la inteligencia, laboriosidad y honradez con que habia desempeñado dicho cargo.

Se confirió con el carácter de interinidad y sin perjuicio de anunciar la vacante, la dicha plaza de arquitecto del segundo distrito á D. Manuel Antonio Capo y Randus, arquitecto de la Academia de San Fernando é Ingeniero mecánico.

Se acordó llevar á efecto el que se tomó en sesion de 6 del corriente nombrando á D. Rafael Vallés y Pariza, oficial de su Secretaria, con destino al desempeño de la de Beneficencia.

Se acordó nombrar una comision compuesta de los Sres. Vicepresidente, Trillo y Ruiz Herro, para examinar las cuentas del Recaudador de contribuciones, en la parte relativa á los fondos destinados al pago de los Maestros de escuela.

Se acordó tomar de imprevistos del presupuesto provincial el residuo que pudiera faltar para completo de un billete de la suscripcion del empréstito de los dos mil millones, acordada en 16 del actual.

Se acordó pedir informe al Ayuntamiento de Conquista para resolver con acierto la solicitud de reparto entre varios vecinos de unas 30 fanegas de tierra,

acordado por la Junta revolucionaria.

Se autoriza al Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba para construir un pilar, incluyendo su costo en el presupuesto adicional.

Se acordó tener en cuenta á su tiempo una instancia de D. José Rosales, pidiendo la plaza de Director facultativo de los caminos provinciales y vecinales que se habian de construir.

Se acordó no haber lugar á deliberar, por haber caducado la legislacion vigente á la sazón, en la manifestacion hecha por el Director del Instituto sobre que interviniese en la administracion del Colegio de internos la comision que habia de nombrar la Diputacion.

Se acordó dejar sin efecto el proyecto sobre construccion de una carretera de Pozoblanco á Hinojosa, por estar muy próxima y paralela á otra general del Estado.

Se aprueba el acta de recepcion de las carreteras de Pedro Abad y Montoro á sus respectivas estaciones del ferro-carril.

Se desestima una instancia de D. José Jover, en la que pretendia que la Diputacion tomara para sí unos pedazos de terrenos de su pertenencia que habian quedado sobrantes con motivo de la construccion de la carretera de Trassierra, por no convenir la adquisicion de bienes de esa naturaleza, procediendo solo la indemnizacion del terreno expropiado, bajo tasacion pericial.

Acordó aprobar los expedientes de aprovechamientos forestales de los Ayuntamientos de Espiel, Alcaracejos, Conquista, Viso, Rute, Granjuela, Santa Eufemia, Cañete, Pozoblanco, Valsequillo, Hornachuelos, Priego, Blazquez, Belmez y Villanueva de Córdoba.

Se acordó devolver al Alcalde de Posadas, para que el Ayuntamiento reuna datos é informe con amplitud, el expediente instruido por la Junta revolucionaria de aquella villa sobre que se declararan fallidos todos los débitos del Pósito hasta 1843, en razon de haber sido destruidos por una inundacion en el expresado año los libros y papeles en que constaban los referidos débitos.

Se aprobó la circular presentada por el oficial de presnpuetos dando reglas para la formacion de los extraordinarios ó adicionales á los ordinarios vigentes.

Se acordó encargar á los Alcaldes por circular la remision de cuentas municipales atrasadas.

Se autoriza al Ayuntamiento

de Granjuela para que pague con cargo á imprevistos de su presupuesto, el sueldo de peaton ó conductor de la correspondencia pública.

Se acuerda que el Ayuntamiento de Bujalance amplie su expediente sobre derribo del Castillo, en averiguacion del dueño del mismo; advirtiéndole que si está ruinoso ó lo cree necesario para algun servicio público, obre con arreglo á la ley que les sea aplicable.

Se autoriza al Ayuntamiento de Hornachuelos para que venda el utensilio que perteneció á la Guardia rural.

Se autoriza al de Puente Genil para que pague con cargo á imprevistos de su presupuesto á los guardas de campo que restableció la Junta revolucionaria.

Pasar á informe de la Seccion de Fomento la instancia de algunos propietarios de terrenos ocupados por la carretera de Trassierra pidiendo el pago de los mismos.

Se acuerda la busca del expediente de subasta de un corralon adjudicado al pósito de Morente.

Se encarga al Alcalde de Villaharta conceda un plazo prudente para la rendicion de las cuentas municipales de los años económicos de 1866 á 1867 y de este á 1868.

Acuerda la Diputacion «conforme con la comision de Guerra» que consideraba de justicia el abono de las cantidades que reclamaba el representante del Señor Marqués de la Reunion, por los daños ocasionados por la accion de Alcolea, pero que dicho abono correspondia al Estado. El mismo acuerdo se dictó en la solicitud de Miguel Arias, capataz del kilómetro 424 al 430 de la carretera nueva, pidiendo el abono de 40 escudos que importaban las prendas de su ajuar y las que tenia la de su morada, la cual sirvió de Hospital de sangre.

Dada cuenta del acuerdo de la Junta revolucionaria, restableciendo la pension que en 26 de Julio de 1864 se concedió á los padres del desgraciado Alijo, la cual habian de percibir las hermanas del mismo, acordó la Diputacion se abonase á dichas hermanas la cantidad que sumare la espresada pension desde la fecha en que se suprimió hasta el dia en que falleció su padre.

Se acordó que funcionase en Nueva Carteya el Ayuntamiento mandado establecer por la Junta provincial revolucionaria y el Excelentísimo Sr. Gobernador.

Se acordó que el Ayuntamiento de Montalvan se atuviera á lo que mandó el Sr. Gobernador en el asunto relativo á dar socorros de los fondos del Pósito á los jornaleros desocupados.

Se acordó trasladar al Ayuntamiento de Santaella una orden de la Direccion de Administracion local, participando haber expedido á favor del mismo una inscripcion intransferible de renta consolidada, importante 46,622 reales 75 céntimos.

Se remite á informe de la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública una instancia de D. Manuel Aguilar pidiendo su reposicion en el cargo de Auxiliar de la escuela de niños de Luque, del que fué separado por la Junta revolucionaria.

Se autoriza al Ayuntamiento de Posadas para pagar de impre-vistos un guarda de campo.

Se repone á doña Joaquina Montero y Lamet en la plaza de maestra de niñas de la Victoria, de la que habia sido separada por la Junta revolucionaria.

Se acuerda que el Ayuntamiento y doble número de mayores contribuyentes de Conquista, informen lo que consideren justo sobre el abono pedido de 971 reales gastados por la Junta revolucionaria en el alzamiento de aquella villa.

Igual acuerdo se dictó en la peticion de 75 escudos gastados con igual motivo por el Ayuntamiento de Morente.

Se remite á informe del Ayuntamiento de Luque una instancia del inspector de carnes, pidiendo el abono de sus honorarios.

Se aprobó el expediente de arrendamiento por un año del tejtar del Charco, instruido por el Ayuntamiento de la Carlota.

Fué aprobada la distribucion de fondos de las obligaciones provinciales de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre.

Que se pida al Director de la escuela de Ingenieros agrónomos noticia del coste del título de reválida, cuyo abono solicita D. José Torres Pardo, alumno pensionado en dicha escuela.

En una solicitud de los Gefes y Oficiales de la extinguida Guardia rural, se acuerda que se haga por dozabas partes, desde el presente mes, el reintegro de las cantidades que aun adeudan por el anticipo que les hizo la provincia para la compra de caballos y equipo.

Se aprobó el acuerdo del Ayuntamiento de Villanueva de Córdoba concediendo una pension de real y medio diario, á la viuda de

Juan Sebastian Moreno, muerto el 24 de Setiembre en defensa de la Libertad.

Se acordó preguntar á la Depositaria sobre el débito que tuvieran los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, sobre gastos carcelarios de la Audiencia del Territorio, que reclama el Sr. Gobernador civil de Sevilla.

Se previene á los Alcaldes de Montemayor, Fernan-Núñez, Santa Ella, Montalban, Victoria y San Sebastian, que en el término de ochodias paguen al de la Rambla lo que deben por gastos carcelarios.

Enterada de un acuerdo del Ayuntamiento del Carpio, proponiendo vender en pequeñas porciones un veredon ó camino abandonado, con objeto de destinar su producto á obras públicas y dar ocupacion á los jornaleros; acordó la Diputacion que no estaba en sus facultades conceder dicha autorizacion, y que la venta deberia verificarse segun las leyes de desamortizacion, por creer con fundamento que el expresado terreno pertenecería á los propios y comunes del pueblo.

Se acordó prevenirle al recaudador de contribuciones, segun solicitud del Alcalde de Zambra, que tanto á este pueblo como á los demas de la provincia entregase directamente por trimestres el importe de los recargos municipales, á fin de que pudieran satisfacer sus obligaciones.

Se acordó pedir informe al Ingeniero Jefe de caminos del estado en que se encontrara una solicitud del Sr. Conde de Villaverde, pidiendo el pago del valor de los terrenos espropiados en la construccion de la carretera de Trassierra.

Se acordó oficiar al Alcalde de Valenzuela, cuando y por quien se habian hecho los estudios á que aludia la solicitud del Ayuntamiento y mayores contribuyentes, fecha 4 del actual.

Se acordó decir al Alcalde de Cañete que los 130 escudos cuya inversion ignoraba el Ayuntamiento actual, se habian gastado por el anterior en la composicion del camino del Monte, segun la cuenta rendida que obraba en la Diputacion.

Se aprobó la creacion de Guardas de campo, hecha por el Ayuntamiento de Cabra, cuyos haberes habian de incluirse en el presupuesto adicional.

Enterada de una comunicacion del Presidente de la Comision de Monumentos históricos y artísticos, pidiendo autorizacion para enagenar algunos cuadros de es-

caso mérito, de los recogidos en los suprimidos conventos de monjas, é invertir su producto en la compra de otros mejores, se acordó nombrar una comision compuesta de los Sres. Vice-presidente, Trillo y Ruiz Herrero, para que se enterara y examinase cuidadosamente todos los cuadros recogidos de los espresados conventos, del destino que se les haya dado y de lo que convenga hacer con los existentes, para en su vista proponer á la Diputacion lo que considere mas justo y acertado.

Se acordó conceder 40 escudos para el esterado de la Escuela Normal de Maestras, á solicitud de la Directora de la misma.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la comun inteligencia y en cumplimiento á lo que previene la ley orgánica provisional.

Córdoba 20 de Noviembre de 1868.—El Presidente, El Duque de Hornachuelos.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Suscripcion á todos los periódicos de Madrid y provincias. Se hacen en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

Método nuevo

para aprender á leer en las escuelas de niños y de adultos, por Besson. Se vende en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle San Fernando núm. 34 á 1 y 1/2 rl. ejemplar.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Coleccion de Códigos y leyes

de España, publicada bajo la direccion de los licenciados en derecho civil y administrativo don Estévan Pinel y don Alberto Aguilera y Velasco: 3 tomos en cuarto mayor, su precio 110 rs.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montaña, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidades imaginarias, por don José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

IMPORTANTE.

Manual teórico-práctico de los Juicios de inventario y participacion de herencias, por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Tapia. Precio 14 rs.

Nuevo sistema legal de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Meliton Martin, ingeniero. Precio 10 rs.

Estas obras se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliacion para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de poblacion, de repartimiento, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargarémes, y estados sanitarios.

CORDOBA.—1868.

Imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, San Fernando, 34.